

SECRETARIA.- Palmira (V.), 23-abril-2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la actora allegó memorial indicando realizó la notificación por correo electrónico a la pasiva, sin acreditar su envío. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Declarativo Resolución de Contrato
Demandante: María Shirley González Arévalo
Demandados: Ofroni Andrés Ossa Cardona
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00078-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito y anexos¹ presentado por la actora, a través de su apoderado, manifestando que realizó la notificación por correo electrónico al demandado señor OFRONI ANDRÉS OSSA CARDONA, se tiene revisados los anexos que no obstante se indicó haberla realizado, no se acreditó el pantallazo o envío de ésta al correo electrónico del demandado.

No obstante se recuerda que en reciente pronunciamiento de 12-marzo-2021, en el que se conoció de un recurso de revisión, por parte del Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso de pertenencia radicado 2020-00156, adelantado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buga, respecto al tema de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes a dicho trámite, dijo:

*"El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogó lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, **por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.***

.....

b) El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado."

De igual modo como quiera que en la demanda declarativa verbal se solicitó y decretó la práctica de medida cautelar, la notificación quedó condicionada al perfeccionamiento ésta, es decir, a la inscripción de la demanda, numeral tercero del auto de 16-febrero-21 que admitió la demanda², de la cual si bien es cierto la actora acreditó el pago para su inscripción, al momento no ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la constancia de dicho registro, es por lo que se requerirá para que

¹ Ítem 15 proceso escaneado

² Ítem 05 proceso escaneado

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 765203103002-2020-00078-00
Auto abril 29 de 2021

se envíe la comunicación contentiva del registro de la medida cautelar, si a ello hubo lugar.

Siendo así las cosas y como quiera que la actora, en todo caso acreditó el pago para el registro de la medida cautelar, se dispondrá la notificación al demandado señor OFRONI ANDRÉS OSSA CARDONA, al correo electrónico aportado al proceso andres-sosa1@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la actora, mediante apoderado judicial, al demandado señor OFRONI ANDRÉS OSSA CARDONA, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Palmira, adjuntado el recibo de pago realizado por la actora, para que se sirva informar el trámite de la medida cautelar decretada.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se surta la notificación al demandado señor OFRONI ANDRÉS OSSA CARDONA, al correo electrónico aportado al proceso andres-sosa1@hotmail.com, una vez se tenga noticia de la inscripción ordenada a la ORIP de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

cri

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f20217ed7bc3bcbf42a8f536d47efb242181ee918d59269ad44d133f7a87b63

